

cada localidad, sobre el modo de proveerse de plantas, para que la propagación anual pudiera generalizarse de un modo conveniente.

Para esto los propietarios de huertas ó de otros terrenos, así como los Municipios en sus ejidos ó aun en los patios de sus edificios, pueden formar grandes almácigos de semillas de árboles de la propia localidad ó de otros puntos, para que en la fecha señalada haya el número de plantas suficientes á fin de que se haga la operación indicada, sin que falten elementos para llevarla á cabo con facilidad.

Se puede también, por medio de los agentes de los Municipios, hacer la provisión anticipada, sea trayendo los pequeños árboles de los almácigos naturales de los montes y de los lugares en que estén aglomeradas las plantas, ó bien cortando estacas y ramas de las especies que se puedan multiplicar por este medio. Con cualquiera de los modos indicados, se facilita una abundante provisión de plantas, á fin de abastecer todo el pedido que pudiera hacerse en el día señalado para la formación de bosques.

Falta ahora indicar el mejor modo de generalizar aquella operación en cada localidad, y á ese fin cree esta Secretaría que los CC. Gobernadores de los Estados se servirán señalar la fecha ó día de árboles para cada Cantón, Distrito ó Municipio de sus demarcaciones. En seguida las autoridades locales y los presidentes de los Ayuntamientos, dictarán anticipadamente las medidas necesarias para hacer la provisión de plantas y señalar los terrenos en que deban efectuarse las plantaciones. Estas pueden hacerse en terrenos de particulares que quieran gozar de este beneficio; en las calles más amplias de las poblaciones, en los suburbios de éstas, en las plazas, en los cementerios, en los caminos públicos, en los ejidos y aún en los montes, en que

la devastación ha trasformado en superficies áridas y ardientes lo que hace poco estuvo cubierto de vegetación.

Las plantaciones pueden encomendarse á grupos de familias, á los niños de las escuelas, dirigidos por sus maestros, á los empleados de los Municipios, á los presos correccionales y á los propietarios de fincas rústicas, con su servidumbre. Para que tenga mayor lucimiento el acto y para asegurar su repetición anual, llevándolo hasta constituir una costumbre, se puede dar al día de árboles el carácter de una fiesta local como se ha efectuado en muchos países, asegurándose así el éxito del fin propuesto, y el interés y simpatía con que es esperada y prevenida aquella fecha.

Al generalizar las plantaciones del modo que se acaba de indicar, no solamente se remedian las necesidades que tan palpablemente se manifiestan en la industria, en la climatología y en la higiene de las poblaciones, sino que con aquella práctica se embellecen las localidades, se crían prontamente diversos ramos de riqueza pública por el valor propio de los bosques y el establecimiento de las industrias que de sus productos se derivan, y se arraiga en los pueblos el interés por la conservación de los arbolados.

Espera esta Secretaría que penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la importancia que puede tener el asunto, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue más acertadas, para llevar al terreno de la práctica las ideas apuntadas anteriormente, procurando que se propaguen y que las acojan con interés, las autoridades y los habitantes de esa entidad federativa.

Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1893.—*Fernández Leal.*—
Al...

NÚMERO 12,064.

Mayo 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*
—*Reforma la ley de 9 de Abril de 1895 sobre contribuciones directas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI de la ley de ingresos de 9 de Mayo del año próximo pasado, y con objeto de evitar molestias á los causantes de contribuciones directas en el Distrito Federal, y de simplificar los procedimientos á que la misma ley los sujeta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 21, 26 y 38 de la ley de 8 de Abril de 1885, que imponen á los causantes de contribuciones directas del Distrito Federal la obligación de presentar anualmente sus manifestaciones á la oficina del ramo.

Art. 2.º La dirección de contribuciones procederá desde luego á formar un registro, en el que consten en extracto los datos relativos á las contribuciones predial, de patente y de profesiones, según los últimos suministrados por los interesados y que obran en sus respectivos expedientes.

Art. 3.º La misma oficina abrirá anualmente su cuenta, sirviéndole de base los datos que establece el artículo anterior, los cuales sufrirán las alteraciones consiguientes á los avisos que durante el mismo período de tiempo den los interesados á la oficina en los casos previstos por la ley y á las rectificaciones comprobadas que haga aquella, de conformidad con los procedimientos establecidos por dicha disposición.

Art. 4.º Los causantes continuarán obligados á presentar en el tiempo y forma establecidos por la ley de 8 de Abril de 1885 y bajo las penas que la misma señala, los avisos de vacío, ocupación de localidades, aumento ó disminución de rentas, adquisición de algún lote ó terreno ó mejora de una propiedad rústica, cambio de domicilio ó declaración de no ejercer la profesión ó de estar comprendido en las excepciones establecidas por la ley, y clausura, mejora, traslado ó tras-paso de un giro mercantil.

Art. 5.º Los que edifiquen una finca ó localidad que pongan en explotación, los inquilinos que subarrienden el todo ó parte de una finca, los que comiencen á dedicarse á una profesión ó ejercicio lucrativo de los que grava la ley de 8 de Abril de 1885, y los que establezcan un nuevo giro, industria ó taller, deberán presentar sus manifestaciones por una sola vez en el tiempo y forma que establece la misma, á efecto de que queden registrados y debidamente cotizados.

Art. 6.º Las juntas calificadoras á que se refiere el capítulo 6.º se formarán y funcionarán en los términos establecidos por dicha ley, con las siguientes modificaciones:

I. Las calificaciones que haga la junta del ramo predial, servirán de base para el cobro del impuesto durante tres años.

II. Las calificaciones que hagan las juntas de patente y profesiones, servirán de base para el cobro del impuesto durante dos años.

III. Las juntas calificadoras y revisoras serán presididas por el director ó por el empleado que éste designe.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la dirección del ramo tendrá en todo tiempo la facultad de sujetar á nueva calificación á los causantes de las contribuciones predial, de patente ó de profesiones, cuando á juicio

de aquella hubieren sobrevenido modificaciones que ameriten el aumento de cuota. Los causantes á su vez tendrán derecho de pedir, durante el trascurso de tiempo que media entre las calificaciones generales, que se disminuya la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que á su juicio les favorezcan y que serán calificadas en la forma que establece la ley y resueltas en último recurso por la misma dirección.

Artículo transitorio—Las calificaciones que han servido de base en el presente año fiscal para el cobro de las contribuciones directas en el Distrito Federal, continuarán vigentes en lo relativo á fincas urbanas hasta la terminación del año fiscal de 1894 á 1895, y en lo relativo á la contribución de patente y profesiones, hasta el 30 de Junio de 1894.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 16 de 1893.—*Limantour*.—Al.... |

NÚMEROS 12,065, 12,066, 12,067 y 12,068.

Mayo 16 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Nicolás Macías, por mejoras en la industria de tejidos de colchas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eduardo Tausseig, por un procedimiento y aparatos para beneficiar minerales y escorias y para la fusión y fundición de metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Emilio Dondé y Mariano L. Sarto, por un método para beneficiar minerales de hierro y zinc.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Dorilián Meza, por un aparato denominado «Tapa higiénica de acción inodora para letrinas».

NÚMERO 12,069.

Mayo 18 de 1893.—Decreto del Gobierno.

—*Reglamento para el tráfico de mercancías por Nogales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Conforme á lo prevenido por el art. 4.º del decreto de 31 de Octubre de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el tráfico de mercancías por Nogales para su consumo en Guaymas ó con destino á otros puertos mexicanos del Pacífico y del Golfo de Cortés, así como para el depósito de efectos extranjeros en el puerto de Guaymas.

CAPITULO I.

Tráfico entre Nogales y Guaymas.

Art. 1.º Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas por el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza general de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará «Registro de Importación para tránsito á Guaymas», que numerará pro-

gresivamente, con separación de los demás.

Art. 2.º Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo número 1 y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción y presentar el certificado de que habla el art. 9.º

Art. 4.º El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

Art. 5.º Al arribo del tren conductor á Guaymas, el Resguardo de esta Aduana revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el

lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza general; pero si hallare sellos ó candados rotos, ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, se levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho por menorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisiones de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza general y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

Art. 6.º La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará «Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza», dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

Art. 7.º Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza general para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

Art. 8.º La Aduana de Guaymas tendrá unos certificados impresos conforme al modelo núm. 2, para expedirlos á la compañía de ferrocarril, luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas en aquella plaza sin novedad y conforme á las prescripciones de este Reglamento. Dichos certificados llevarán timbres por valor de 50 centavos.

Art. 9.º La compañía presentará ese

certificación a la Aduana de Nogales, la que lo mandará agregar al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPÍTULO II.

Tráfico entre Nogales y los puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

Art. 10. Cuando las mercancías vengán destinadas a cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los arts. 1.º a 6.º, 8.º y 9.º del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al Administrador de la Aduana a donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: «Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)» y se le dará numeración especial en sentido progresivo; y en la de Guaymas se abrirá el «Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)» con numeración como el anterior.

Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza a los Alcaldes para toda carga que entre a las Aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según el modelo núm. 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma Aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el art. 33.

Art. 12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico ó del Golfo, tuviese representante ó apoderado en Guaymas y éste pidiese la continuación de la carga a su

final destino; si la pidiese la Compañía del Ferrocarril de Sonora, ó la casa consignataria en Guaymas de la Compañía ó compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes:

Art. 13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo núm. 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares, y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del Resguardo, se le entregue por el Comandante al Capitán del barco conductor el pliego cerrado que vaya dirigido al Administrador de la Aduana de destino, con el pedimento original que le servirá de guía, quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la Compañía ó dueño a que pertenezca la embarcación. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen a su destino y se presente en la Aduana de Guaymas el certificado a que se refiere el art. 17.

Art. 14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la Contaduría de la Aduana en los términos del modelo núm. 5, y se correrán los asientos en los libros de la Alcaldía.

Art. 15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el Capitán del barco entregará al Comandante del Resguardo, ó al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas para conducir la carga y el pedimento de embarque requisitado a que se refiere el art. 13, para que a su vez lo entregue al Administrador de la Aduana, quien dispondrá

la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducentes a cerciorarse que los bultos están en orden. Dispondrá que la carga entre a los almacenes ó departamentos respectivos de la Aduana, y hecho todo esto se podrá dar principio a las operaciones de despacho, con entero arreglo a la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

Art. 16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la Comandancia del Resguardo levantará una acta en que haga constar el hecho pormenorizado; firmándola el Comandante, el representante de la Compañía a que pertenezca el barco conductor y dos testigos, dando el primero cuenta con esa acta al Administrador de la Aduana, para que proceda a la averiguación correspondiente.

Art. 17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la Aduana que verifique el despacho expedirá al Capitán del barco un certificado en los términos del modelo núm. 6, el cual será presentado al Administrador de la Aduana de Guaymas para que lo agregue al registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Dicho certificado llevará timbres por valor de 50 centavos.

Art. 18. Las Aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán «Registro de importación por Nogales».

CAPÍTULO III.

Depósito en los almacenes generales de Guaymas.

Art. 19. Las operaciones que se hagan por conducto de las Aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mer-

canías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío a puertos del Pacífico y del Golfo, ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que la cuota de almacenaje será la que se establece en el art. 34 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías a la República, con destino a los puertos mexicanos del Pacífico ó del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos facturará por separado, no permitiéndose, por lo mismo, que vengán confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengán facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

Art. 21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido ó pintado un rótulo en lugar visible ó en varios lugares, que diga: «En tránsito para (aquí el punto de destino)» que deberá ser, cuando menos, de 20 centímetros de largo por 12 centímetros de ancho.

Art. 22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordelando ó alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

Art. 23. Los furgones cerrados con sellos ó candados fiscales no podrán por

ningún motivo, ni bajo ningún pretexto como no fuere por caso fortuito, ser abierto en su tránsito de Nogales á Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor en poblado, se harán constar los hechos por medio de una acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa á bordo del tren. Si ocurriere en despojado se dará parte inmediatamente á la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y otro caso esa acta se presentará á la Aduana de Guaymas, la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos, que se practique á la llegada de las mercancías, procederá á lo que hubiere lugar conforme á la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la Gendarmería fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, ó la de cualquiera otros empleados federales, en caso contrario.

Art. 24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera, que no convenga, á juicio del Administrador, que continúen á su destino en ese estado y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exigirá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúe á su destino como mercancías nacionalizadas.

Art. 25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó á Nogales, y la Compañía del Ferrocarril desee trasbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento á la Aduana conforme al modelo núm. 7. El Administrador concederá el permiso con la intervención del Resguardo y de un Vista, quienes tomarán una nota de las marcas, número y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos datos en una acta, por duplicado; que

suscribirán los empleados nombrados para presenciarse la operación, se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito para que sean presentados ambos documentos al llegar á la Aduana de Guaymas y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluido el trababajo, procederá el Resguardo á cerrar con candados ó plomos fiscales los furgones cargados.

Art. 26. No se permitirá trasbordo en carros ó furgones que tengan más de las dos puertas laterales. Cuando en casos excepcionales hubiere necesidad de usar furgones con ventanillas en las cabezales para introducir piezas largas se cerrarán aquellas con plomos ó candados fiscales.

Art. 27. La conducción de mercancías en tránsito á que se contrae la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino á los barcos de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas ó la capitania del puerto, en su caso, de que contiene las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente recibir y mantener en departamento separado dichas mercancías, á fin de que al entregar ó recibir otras en los puertos de escala no sean mezcladas ni confundidas con aquellas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa ó Compañía á que pertenezca el barco, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

Art. 28. Los dueños ó Compañías de vapores costeros, los buques de vela, la Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de Express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza previa que fije la Sría. de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$10,000 para responder ante la res-

pectiva Aduana marítima ó fronteriza de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de 1892 y este reglamento, en las operaciones de tráfico á que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor, no lleguen á su destino uno ó varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

Art. 29. Las fianzas de que habla el artículo anterior serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda cuando el dueño ó Compañía de los barcos ó del Ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquellas semestral ó anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso, la fianza respectiva.

Art. 30. Los certificados que expidan las Aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas el resultado del reconocimiento de bultos recibidos, serán entregados á ésta al retorno del barco conductor, pero si debiendo continuar en ruta, demorase su vuelta, enviará el Capitán ó representante de la Compañía, por primer correo, aquel documento bajo pliego certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al Registro respectivo, y resultando sin observación, será archivado.

Art. 31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción en cuanto á seguridad y cuidado, á lo que dispone el Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el art. 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo consignatario del tren ó el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar á las Aduanas los avisos respectivos.

Art. 32. Los efectos que hayan sido

destinados al depósito y que ingresen á los almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser despachados total ó parcialmente para que el pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario en el puerto adonde vayan aquellos destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General y en el presente Reglamento.

Art. 33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas ó para su conducción á otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al depósito con sujeción á las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje establecido por este Reglamento, desde la fecha en que se verifique la introducción.

Art. 34. Las mercancías que se introduzcan á los almacenes de depósito causarán por derecho de almacenaje, medio centavo diario por cada cien kilos de peso bruto, de los bultos, ó fracción menor.

La liquidación del almacenaje se hará sobre el peso bruto total de los bultos que comprenda una factura: si la extracción de los efectos se hace parcialmente, dicha liquidación comprenderá la totalidad de los bultos que se extraigan.

La cuota á que se refiere este artículo sólo regirá para las mercancías en tránsito ó depósito, quedando subsistente la que señala el art. 409 de la Ordenanza General de Aduanas para los demás casos de almacenaje.

Art. 35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas será hecha por la aduana que verifique el despacho: admitirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán todos los documentos, relaciones de marcas, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los